

Relatoría General

Por Hellen Hall¹

En primer lugar, permítanme expresarles el honor que siento al estar con ustedes y asumir el papel de Relator General en esta entrañable reunión de nuestro querido Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa. Me sorprendió y me sentí muy honrada cuando la profesora Carmen Domínguez me lo pidió, en nombre de la organización que con tal destreza preside. Me consta que cualquier académico se sentiría muy honrado ante tal invitación, pero soy consciente de mis propias limitaciones intelectuales y lingüísticas.

Además, esta conferencia en particular tiene un inmenso significado personal para mí, en mi camino como sacerdote y académica. Estoy muy agradecida por los amigos que he conocido en todos estos años, y por la gran amabilidad que siempre he recibido de todos vosotros. A lo largo de esta década, muchas conversaciones han cambiado mi perspectiva del mundo y mis puntos de vista sobre una multitud de temas relacionados con la libertad religiosa.

Sin este grupo de amigos y compañeros, hoy no sería catedrática de universidad. De hecho, a veces me pregunto cómo todo ha sucedido. Por ello, es de justicia reiterar mi agradecimiento por esta oportunidad y confío en poder hacer justicia a todas sus fascinantes ponencias y aportaciones. Huelga decir que cualquier error es completamente mi responsabilidad y no de ninguno de los ponentes.

Por ello, mi mayor agradecimiento a Carmen Domínguez, Javier Martínez Torrón, Octavio Lo Prete y al resto del comité organizador. También sería inexcusable no mencionar a mi querido coautor y fuente constante de apoyo, Javier García Oliva. A pesar de que los últimos meses han sido algo complicados para él por temas de salud, me ha ayudado en la preparación de mi ponencia y de muchas otras formas, y estoy convencida de que, tras este pequeño bache, todo estará perfecto. Javier me ha pedido que os transmita su agradecimiento por todo el cariño que ha recibido de vosotros en las últimas semanas.

Llegados a este punto, me compete la apasionante tarea de reflexionar sobre las inspiradoras presentaciones que hemos escuchado a lo largo de todos estos días.

¹ Profesora asociada de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nottingham.

Comenzamos nuestro examen de los contextos nacionales con una explicación sofisticada y precisa de la situación en Uruguay, a cargo de Carmen Asiaín. Es importante tener en cuenta el principio constitucional de Uruguay que “la familia es la base de nuestra sociedad”. Si bien es cierto que no todos los sistemas jurídicos incluyen una declaración tan explícita de esta máxima, hemos visto en estas jornadas que todos aquellos reconocen y protegen esta realidad como un concepto fundacional.

Carmen destacó correctamente que en algunos aspectos la comprensión social y cultural de la familia ha cambiado desde el siglo XX, pero su papel crítico dentro de la sociedad permanece constante, y la realización del derecho a la libertad religiosa depende de su protección en el ámbito de la vida familiar.

Con posterioridad, Mercedes Guadalupe Rubino exploró de manera muy estimulante el contexto de Argentina. Este ordenamiento también hizo hincapié en el reconocimiento general del derecho a la libertad religiosa de todas las personas, con independencia de su edad. Sin embargo, existe una gran diferencia entre la teoría y la práctica. Por lo que concierne al derecho a la educación, que es considerado de manera integral (también en las constituciones provinciales), la formación religiosa (no doctrinal) se encuentra ausente en el sector público, siendo ubicada exclusivamente en el sector privado, con la consecuente carga que ello conlleva para los padres.

La realidad, por ello, es que una garantía de la libertad religiosa en abstracto no siempre se traduce en beneficios prácticos para todos los miembros de la sociedad. Hay diferentes maneras de interpretar el deber de neutralidad del Estado, y algunos enfoques pueden tener como consecuencia disminuir la importancia de la fe y relegarla al ámbito privado.

En cuanto al contexto europeo, Silvia Meseguer se ocupó particularmente del derecho matrimonial. En su excelente intervención, de manera acertada, Silvia destacó que el Tribunal de Estrasburgo parte de la noción tradicional de matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer. Sin embargo, considerando la Convención Europea como un “instrumento en acción”, y considerando las grandes transformaciones sociales que han ocurrido en este continente en las últimas décadas, este ente judicial ha identificado nuevas circunstancias familiares creadas por los legisladores nacionales (matrimonios de hecho, de transexuales o uniones entre individuos del mismo sexo), respaldando la aceptación de

todos estos modelos bajo el crucial principio del margen de apreciación estatal, reiteradamente puesto en juego.

Otra manifestación de este principio ha sido la aprobación de los matrimonios religiosos con repercusiones civiles, aunque debemos enfatizar que este no se manifiesta de la misma forma en relación con todas las creencias y religiones, sino que se fundamentará en una cierta armonía entre los valores que representan las creencias y los que el Estado ha considerado fundamentales para la sociedad civil.

Por ejemplo, no se permitirá que las leyes matrimoniales religiosas que otorgan a las mujeres menos derechos que a los hombres en relación con la propiedad y los hijos, ostenten prioridad sobre los principios relevantes contenidos, bien en nuestras constituciones o en el resto del ordenamiento civil.

Esto no quiere decir que las comunidades religiosas con este tipo de valores no puedan celebrar matrimonios con efectos civiles, pues ello a veces es posible, pero sin lugar a dudas la incorporación de las normas del derecho religioso estará fuertemente limitada por el Estado en este tipo de escenarios. Si bien el respeto a la libertad religiosa debe incluir la concesión de autonomía a los individuos y a las comunidades en el ámbito privado y matrimonial, esta flexibilidad no es infinita, siendo un tema recurrente en las Américas y Europa.

No obstante, como era de esperar, la situación es más compleja en Cuba, como explicó de manera elocuente Denise Lindberg en su intervención. Siendo Cuba un Estado estrictamente laico, la puerta a la cooperación entre el Estado y las comunidades religiosas en materia de derecho matrimonial está cerrada. A pesar de que el Estado reconoce el derecho a practicar la propia religión, no hay grupo religioso que tenga tal capacidad de celebrar matrimonios con efectos en el ámbito del derecho civil. Aun cuando no existe impedimento legal a la celebración de bodas religiosas para aquellos que quieran hacerlo, estas no tienen validez jurídica alguna. De hecho, el art. 201.º del Código de Familia de 2022 establece que “el matrimonio solo produce efectos legales cuando se formaliza ante un funcionario competente”.

Por otra parte, existen obstáculos a la cooperación entre las comunidades religiosas y el Estado en otras áreas de la vida familiar, por ejemplo, en la educación de los niños. Así, desde mediados de los años sesenta, cuando Fidel Castro nacionalizó todas las escuelas religiosas privadas que funcionaban en el país, la educa-

ción ha sido competencia exclusiva del Ministerio de Educación, y ni la Constitución ni el Código de Familia abordan los derechos de los padres en relación con la educación religiosa de sus hijos. En consecuencia, se permite implícitamente a los padres organizar la educación religiosa privada de sus hijos, pero siempre que no interfiera con la función educativa del Estado. De hecho, los padres que han optado por “educar en casa” a sus hijos, debido a objeciones religiosas a lo que perciben como el adoctrinamiento de sus hijos por parte del sistema escolar, han sido procesados y encarcelados por tales acciones.

La triste realidad es que una relación simbiótica entre los grupos religiosos y el Estado en contextos familiares está lamentablemente ausente del sistema cubano, y hay pocas razones para albergar optimismo en estas circunstancias. Dice mucho de la resiliencia del espíritu humano y de la dedicación religiosa de hombres y mujeres el hecho de que muchas personas continúen practicando su fe en este contexto.

Seguidamente, Andrés López Latorre y Luis Eduardo Gutiérrez Martínez, nos han adentrado en la realidad colombiana, incidiendo de manera hábil en los elementos más significativos de dicho modelo.

En su certero análisis del contexto brasileño, Fabio Carvalho Leite destacó la evolución del derecho matrimonial, habiendo sido relevante la experiencia de algunos grupos religiosos, a los que hasta el siglo XXI se les había negado la capacidad de celebrar bodas con efecto civil.

Una comunidad con creencias, prácticas o estructuras que no se ajustan a las expectativas de la mayoría de sus vecinos tiene más probabilidades de ser excluida de los mecanismos jurídicos y administrativos que una que parezca familiar a quienes la observan. Por esta razón, es primordial que los sistemas constitucionales sean muy escrupulosos en la protección de las comunidades minoritarias y solo limiten sus libertades cuando se produzcan fuertes razones objetivas. Esta experiencia a la que aludimos en Brasil puede contemplarse en muchos otros ordenamientos.

Viajamos entonces a Perú, y el padre Edgar Flores Caldas y José Antonio Calvi del Risco nos brindaron unas reflexiones muy estimulantes sobre los grandes desafíos que afrontan el ordenamiento y la sociedad peruana en el ámbito del derecho de la familia.

Desde Perú nos dirigimos a Paraguay, donde el padre Walter Alexis Collar se ocupó de este modelo, centrándose principalmen-

te en los deberes de los padres y los derechos de los niños. El sistema jurídico debe respetar tanto la autonomía como el bienestar del menor, y, a veces, estos factores pueden entrar en conflicto. Walter llevó a cabo la importante observación de que la religión y la instrucción religiosa son decisivos para el desarrollo de los niños, así como para la evolución de su autonomía y sus habilidades de pensamiento crítico.

Cualquiera que haya tenido el privilegio y el desafío de instruir a niños en un contexto religioso sabrá que esta es una realidad incuestionable, pero que no se menciona con suficiente frecuencia en los debates sobre la ley y la libertad religiosa. Son muchos los críticos que presentan a la religión como un obstáculo para el desarrollo del análisis crítico de los niños, pero nada más lejos de la realidad. “¡Quien lo dude, será bienvenido a ser interrogado por los niños que asisten a mi propia parroquia!”.

Ocupándonos ahora de mi propio contexto, la siguiente ponencia fue la del Reino Unido. En general, es una realidad aceptada que los principios del derecho canónico anglicano han influido en el derecho matrimonial, y que esta iglesia sigue desempeñando una función significativa. No solo tiene el derecho, sino también el deber, de celebrar matrimonios de ciudadanos que lo soliciten, incluso si no profesasen el anglicanismo, y de manera más llamativa, ni siquiera el cristianismo.

Esta realidad, sorprendente en otros contextos, no es en modo alguno controvertida en el sistema del Reino Unido, principalmente porque el sistema jurídico tiene una larga historia de respeto a otras confesiones. Indudablemente, las estructuras actuales son caóticas y requieren una reforma inmediata. No obstante, el caos es resultado de las modificaciones progresivas que han buscado incorporar a más colectivos en las últimas décadas. A pesar de todas las contradicciones, la historia del derecho matrimonial representa en numerosos aspectos un relato exitoso de cooperación entre las autoridades estatales y las comunidades religiosas.

El análisis que hemos realizado en el transcurso de estas jornadas, evidencia que no solo es la función de las organizaciones religiosas defender las libertades fundamentales en los supuestos de ataque por parte de las autoridades estatales. Este rol es esencial en esos momentos, pero no sería productivo ni apropiado centrarnos exclusivamente en el conflicto, cuando la cooperación entre poderes públicos y grupos religiosos es absolutamente decisiva. Indudablemente, nuestro sistema judicial ha sido influenciado, en

diversos grados, por organizaciones religiosas en el pasado y depende de la cooperación entre estos actores, tanto en el presente como en el futuro.

Por ejemplo, como se ha mencionado en el transcurso de esta intervención, es indiscutible que los Estados poseen el derecho y la obligación de regular la celebración del matrimonio. Esto es esencial para proteger a los individuos más vulnerables del abuso o la explotación y para preservar la estabilidad social. Sin embargo, es cierto que las parejas frecuentemente consideran una boda religiosa como una obligación legítima, en concordancia con su conciencia. Por ello, es lógico colaborar en este proyecto conjunto.

De la misma manera, la situación óptima para los niños es que sean cuidados y educados en el contexto de una familia, con adultos que les quieran. Las autoridades públicas no pueden asumir el papel de criar a las próximas generaciones de nuestros ciudadanos. Con la excepción de Platón en su República, pocos autores han considerado deseable tal idea, ni siquiera en abstracto.

Una parte crítica de la crianza de los hijos es la transmisión de creencias y valores, y la protección de la libertad religiosa es necesaria para que las familias operen de esta manera. No podemos obviar la espeluznante realidad de que hay una pequeña minoría de padres que someten a sus hijos a tratamientos que los perjudican, pero en esos casos hay consenso en que la sociedad debe intervenir, y ello no invalida mis reflexiones anteriores sobre la función trascendental de los padres en la educación de sus hijos.

Los Estados decidirán cuál es el modelo más adecuado para la regulación de la religión en las escuelas y otras cuestiones dentro del ámbito del derecho de familia, pero en términos puramente pragmáticos, será siempre mucho más eficaz que las autoridades públicas trabajen con los padres y los grupos religiosos que en contra de ellos.

Las leyes, incluidas las relativas a la libertad religiosa, no existen únicamente para abordar las prácticas y actos perjudiciales en la sociedad, sino que también existen para representar los valores que nos aglutinan y que nos hacen mejores como colectivo. El contexto familiar es un ejemplo de ello a diario, una realidad que por sí sola justifica la celebración de este congreso, así como el tiempo maravilloso que hemos pasado juntos en estos días.